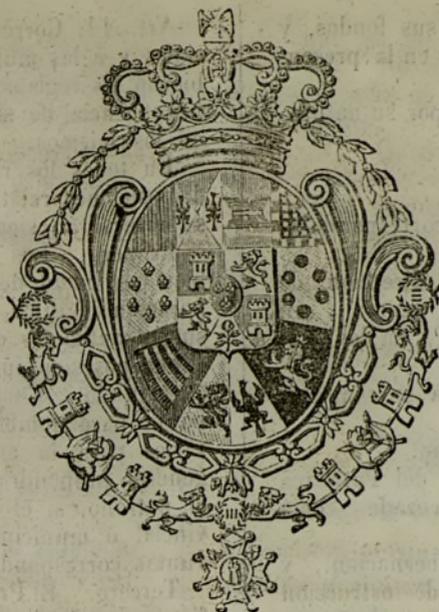


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 252.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de junio último, me dice lo siguiente.

»Al acompañar á V. S. tres ejemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente me manda la Reina (q. D. g.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes: 1.a En el momento ordenará V. S. la publicacion de la espresada Ley en el Boletin oficial de la provincia, procediendo á organizar las Juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.º de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas. 2.a con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la Junta provincial ateniéndose á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley referida. 3.a Formará y remitirá V. S. tambien la plantilla del personal y gastos para las secretarías de las respectivas Juntas ateniéndose á la mayor economia y á que el número de em-

pleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno. Y 4.a Las Juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que esten instaladas las que deben reemplazarlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.»

Lo que se circula en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los ayuntamientos me remitan en el perentorio término de 15 dias, las propuestas de los sujetos que han de componer las Juntas municipales de Beneficencia, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo octavo de la citada ley que á continuacion se inserta. Burgos 6 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de

los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados,

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de Beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un conseroero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Cefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Cefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Cefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Cefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legitima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que le correspondan por fundacion ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante para nombrar en parte ó en todo los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Cefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo al patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de 45 dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de Beneficencia sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas del Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podran visitar los establecimientos de Beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales y municipales, según la clase de los establecimientos, dándoles después el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la dirección de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos están sujetos á la dación de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podran ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una los de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregarse sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar la Junta general, respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Las establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como has-

ta de aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefe, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de San Luis.

Otra núm. 253.

Apesar de la circular publicada en el Boletín oficial por la Comisión provincial de Instrucción primaria, para que los alcaldes remitiesen á dicha Comisión en los primeros días de este mes el parte de haber satisfecho las dotaciones de los maestros en el segundo trimestre del año actual, según está prevenido en el artículo 43 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, son muy pocos los que lo han verificado; en su consecuencia advierto á los que faltan, que de no hacerlo dentro del término de 8 días, les exigiré la multa de 60 rs. con la que quedan conminados desde hoy. Burgos 18 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 254.

Si existiese en alguno de los pueblos de esta provincia, Carlos Dubini natural de Milan, y su esposa Virginia Grimaldi, que salieron de Lombardia en marzo de 1847 con dirección á España, lo avisarán los alcaldes á este Gobierno político en el preciso é improrogable término de 8 días. Burgos 14 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 255.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura del reo Manuel Ranera, que robó una burra á su amo Fernando de la Peña, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposición; al efecto se insertan á continuación sus señas personales. Burgos 14 de julio de 1849, Francisco del Busto.

Señas del reo.—Manuel Ranera, natural de Zaragoza, de edad de 20 años, estatura baja, de estado soltero, y de oficio destinado á la cuida de ganados.

EDICTO.

Se hallan vacantes las Cátedras de Patología general y especial, terapéutica farmacología arte de recetar, y ostetricia, correspondientes al 2.º año de las escuelas subalternas de Veterinaria establecidas en Córdoba y Zaragoza, dotadas con 40000 rs. cada una, según determina el Real decreto de 19 de agosto de 1847. Para ser admitidos á la oposición de dichas cátedras se necesita. 1.º Ser Español. 2.º Tener

24 años cumplidos. 3.º Haber obtenido título de profesor Veterinario. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la Escuela Superior de Veterinaria ante el Tribunal que al efecto se nombre, consistiendo el primero en un discurso cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media hora: el segundo, en una leccion de hora, concediéndole cuatro para prepararse: el tercero, en un caso de clinica despues de una preparacion: y el cuarto, en un examen de preguntas y práctico de herrado y forjado; arreglándose en todo á lo que determina el reglamento general de Instruccion pública vigente, en los artículos 130 hasta el 136 inclusive. Los que deseen optar á aquellas Cátedras, presentarán en esta Direccion general las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios, Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 27 de agosto próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 4 de julio de 1849.—El Director general, Antonio Gil y Zarate.

D. JACINTO DE ALCOCER, Juez de 1.a instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía colativa, que en la parroquia de S. Pedro de Sto. Domingo de Silos, fundó en 14 de setiembre de 1634, Angela Martinez, viuda de Francisco Bueno, vecina de igual poblacion como fideicomisaria que quedó del Licenciado D. Domingo Camarero, Cura que fué del lugar de Carazo, vacante en la actualidad por difuncion de D. Santiago Gete, su último poseedor y canónigo de la Colegiata de Cobarubias para que en el término de 30 dias, comparezcan á deducirle por medio de Procurador de este juzgado, autorizado legalmente, prevenidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha en el espediente que en el mismo se sustancia por la escribania del infraescrito, á virtud de denuncia dada por el promotor fiscal de la vacante de tal capellanía. Dado en Salas de los Infantes á 7 de mayo de 1849.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. Sria. Saturio Carazo.

D. Jacinto Alcocer, juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Hace saber: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza se instruye, á instancia del promotor fiscal, espediente de adjudicacion de los bienes que constituyen la Capellanía colativa, que en la parroquial del pueblo de Arauzo de Salce fundó Alonso Perez, y se halla vacante por muerte de su último poseedor D. Melquiades Ortiz Cobarubias, canónigo que fue en la catedral de Segovia, y habiendo á peticion de aquel, acordó se cite á cuantos se consideren con derecho á su obtencion, por el presente lo verifico, para que en término de treinta dias, á contar desde el de su insercion, comparezcan hacerlo valer en legal

forma, y por medio de procurador con poder bastante, prevenidos que de no realizarlo continuaré en las actuaciones y les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Salas de los Infantes á 5 de junio de 1849.—Jacinto Alcocer, Por mandado de S. S. José Andres Alcalde.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de 1.a instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido &c.a

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Catalina Ahedo, viuda y vecina que fue del pueblo de Campolara, y su hermano Manuel Ahedo, cuyo paradero se ignora hace 80 años, presentándose á deducir su accion ante este juzgado y escribania del que refrenda, en término de 30 dias siguientes al de la fijacion ó insercion de esto edicto por medio de Procurador con poder bastante bajo la prevencion de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, como lo llevo mandado en providencia de dos del actual en el espediente instruido á instancia fiscal en representacion de la Hacienda pública é interes del Estado.

Dado en Salas de los Infantes á 4 de junio de 1849 — Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. José Andres Alcalde.

Pagaduria del Ministerio de Gracia y Justicia en el distrito de la Audiencia de Burgos.

Las pensionistas del Monte pio de Jueces de 1.a instancia, cuyos nombres y domicilio se espresan á continuacion, se presentarán por si ó por medio de apoderado de esta pagaduria á percibir una mensualidad mandada abonar, presentando al efecto las correspondientes fe de existencia.

Pueblos.	Nombres.	Rs. vn.
Burgos	D.a Alberta Cespedes	183 41
Idem.	D.a Inocencia Saenz de Rusio	422
Idem.	D.a Maria Rojo Gandiar	82
Belorado	D.a Barbara Garcia	183 41
Idem.	D.a Margarita Calbo	183 41
Aranda de Duero	D. Manuel y D.a Maria Ponce de Leon	183 41
Roa	D.a Juliana de la Puente.	183 41
Oquillas	D.a Josefa Alvarez	422

Burgos 13 de junio de 1849. Benigno Fernandez de Castro.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial núm. 85 en la segunda página 1.a y 2.a llana se halla el modelo del acuerdo de aprobacion del presupuesto adicional á que se refiere, y en él por una equivocacion de esta redaccion se suprimió poner un entre paréntesis que tiene el original y por lo cual se inserta de nuevo rectificado.

Acuerdo del ayuntamiento.

El ayuntamiento despues de haber discutido el presupuesto que precede, acordó aprobarle tal cual se halla (si hiciese modificaciones se espresarán en este lugar) por hallarle bien y arreglado y que desde luego se proceda á proponer los medios necesarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de este distrito.

(Fecha y firma del alcalde y secretario del ayuntamiento.)

Nota. La propuesta de arbitrios segun el modelo inserto en el Boletin oficial núm. 260 de 29 de agosto de 1848.

BURGOS.

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura n. 22.